

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	ANGLETON GROUP SAS
DEMANDADO.	LUIS FELIPE RESTREPO OSORIO
RADICADO.	050013103011-2018-00555-00
TEMA.	Tiene notificado por conducta concluyente

En primer lugar, se precisa que desde la providencia del 20 de noviembre de 2020 el despacho no admitió la notificación por vía electrónica que pretendía hacer valer la empresa demandante; por lo tanto, hasta este momento el demandado no se encuentra notificado.

Ahora bien, mediante escrito presentado el día 23 de febrero de 2021, el demandado LUIS FELIPE RESTREPO OSORIO, manifiesta que otorga poder al abogado Wilson Alberto Gaviria Mejía para que lo represente en este proceso.

Así las cosas, se le reconoce personería al Dr. WILSON ALBERTO GAVIRIA MEJIA identificado con T.P. 166.700 del CSJ., para que represente los intereses del demandado Luis Felipe Restrepo Osorio en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP, se tiene al demandado notificado por conducta concluyente del auto del día 6 de noviembre de 2018 que libró mandamiento de pago en su contra, y de igual manera de todas las providencias que se han dictado en el proceso. La notificación se tendrá surtida el día en que se notifique el presente auto donde se le reconoce personería al abogado designado por el demandado.

Ahora bien, atendiendo las normas contenidas en el artículo 91 del CGP y del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el día en que la presente providencia sea notificada mediante estados, este despacho a través de la secretaría enviará tanto al demandado como a su apoderado vía correo electrónico, todas las providencias dictadas en el proceso más los traslados de la demanda con sus respectivos anexos.

Se advierte que, surtida la referida notificación, se otorgarán al demandado los tres días señalados en el segundo inciso del artículo 91 del CGP, y vencidos estos comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Por último, y aunque la solicitud de copia del expediente no fue realizada por el apoderado de la parte actora, sino por el representante legal de la misma que no tiene derecho de postulación, se hace saber que el expediente se encuentra completo, que parte fue escaneada y otra parte digitalizada, pero de la misma forma se encuentra en la plataforma utilizada por la rama judicial actualmente; además, desde el día 25 de septiembre de 2020 se le dio acceso al proceso digitalizado mediante el vínculo respectivo del expediente como consta en el archivo 1.8.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.